

**SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- 2019-

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las catorce horas del ocho de marzo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto los magistrados que integran a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente interino, Juan Carlos Silva Adaya y Francisco Gayosso Márquez, en su calidad de Magistrado en funciones. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, previo al desahogo de los asuntos listados, le solicito, dé cuenta con los acuerdos plenarios tomados el día de hoy.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Me permito informar que, mediante acuerdo tomado en sesión privada de esta fecha, se determinó designarlo Magistrado Presidente Interino, hasta en tanto el Senado de la República nombre a quien será la Magistrada que ocupará la vacante de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Asimismo, en su calidad de Magistrado Interino y dada la urgencia de resolver los asuntos de esta Sala Regional, designó como Magistrado en Funciones al licenciado Francisco Gayosso Márquez, quien es el Secretario de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad en esta Sala Regional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En términos de la cuenta dada por el señor Secretario General de Acuerdos, a efecto de cumplir con los principios de máxima publicidad y transparencia, le instruyo para que se realice la notificación en los estrados físicos y electrónicos de esta Sala Regional sobre las determinaciones tomadas.

Lo anterior, con la finalidad de que las partes tengan pleno conocimiento de la conformación de este órgano jurisdiccional.

Señores magistrados, ¿alguna intervención al respecto?

Bien, muchísimas gracias.

Al no haber comentarios, señor Secretario General, le ruego haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional; por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional, publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con ella, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Bien, aprobado, señor Secretario.

Al haberse aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas, le solicito, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral dos de este año promovido por el presidente municipal y el contralor del ayuntamiento de Jocotitlán en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local siete y su acumulado.

Se propone desechar el juicio por falta de legitimación, al razonar que las autoridades no están facultadas para promover medios de impugnación al ser responsables del acto impugnado en la instancia previa, sin que en el caso se dé una excepción.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta, señores magistrados.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí. Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado. Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado. Magistrado, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, en el asunto del juicio electoral dos, se resuelve: Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario, le ruego, siga dando cuenta con los asuntos turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con su instrucción, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano trece de este año, promovido por Aldo Iván Alcántara Sánchez por su propio derecho en su calidad de aspirante a Consejero Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en contra de la sentencia del Tribunal de la citada entidad que confirmó el acuerdo relativo a los lineamientos para designar consejeros electorales municipales en esa entidad.

Se propone revocar la sentencia impugnada, ello porque el actor sostiene que el Tribunal responsable dejó de analizar la proporcionalidad de la medida legal de imponer los mismos requisitos de treinta años de edad y de cinco años de antigüedad del título exigidos a los consejeros estatales y a los municipales en atención a las funciones que realiza, lo cual se considera fundado pues la responsable no analizó la proporcionalidad a la luz de la diferencia de funciones.

En plenitud de jurisdicción se propone considerar el agravio de primera instancia igualmente fundado al ser inconstitucional por desproporcional, exigir los mismos requisitos, edad mínima y antigüedad de un título profesional a los aspirantes a consejeros estatales y a consejeros municipales, pues no tienen la misma cantidad de funciones que los estatales y su trascendencia y complejidad es menor. Así se sostiene que la edad mínima de veinticinco años y tres años de

antigüedad en el título o experiencia profesional son los proporcionales para el desempeño de las funciones municipales.

Al considerarse fundado y suficiente para alcanzar la pretensión del actor, se propone revocar la sentencia impugnada, inaplicar los mencionados requisitos y ordenar su inclusión en el resto del procedimiento de selección.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Gracias, señores magistrados.

Si no hubiera alguna intervención me gustaría dar mi posicionamiento en este asunto.

Me parece ser que es del todo relevante el considerar la forma en la que los órganos electorales sean ciudadanizados. La posición de los ciudadanos en su integración es fundamental y a partir de esto la mayor participación de la ciudadanía en su integración resulta ser del todo no sólo adecuado, sino esencial.

Por ello es que la propuesta que hoy someto a su consideración en este asunto se orienta a partir de considerar que quien viene a impugnar este juicio o quien viene a promover este juicio se trata de un joven de veintisiete años de edad con cuatro años ocho meses de antigüedad en el título profesional y solicita ser considerado para participar en la integración de los consejos municipales del estado de Colima.

El artículo 121 con relación al artículo 108 de la propia ley señala que se debe incumplir dos requisitos casi de manera esencial, que es el contar con treinta años de edad y tener cinco años de antigüedad en el título. Este requisito está señalado en el artículo 108 para integrar o para poder ser parte del Consejo General del Instituto Electoral del estado.

Y el planteamiento del actor desde la instancia primigenia, y me parece ser que acá lo reitera, es por qué tienen que presentarse los mismos requisitos para ser consejero electoral local, o sea, integrante del máximo Órgano de Dirección, para

ser integrante de un consejo municipal. Este requisito o el exigir estos requisitos en igualdad de circunstancias resulta ser claramente desproporcional.

Me parece ser que el tribunal de Colima hace un esfuerzo adecuado para efecto de analizar la proporcionalidad de los requisitos e incluso coincide de manera sustancial en la forma en la que la Sala Superior de este Tribunal ya consideró que estos requisitos son no sólo constitucionales, sino razonables, proporcionales e idóneos. Pero la consideración que hizo la Sala Superior y con la que se cuenta pareciera ser que es de éstas que están vinculadas a un caso concreto, porque la Sala Superior hace un pronunciamiento sobre estos requisitos, pero tomando en consideración la integración del máximo órgano de la autoridad electoral administrativa en una entidad federativa, y no es el caso en el que estamos ahora; incluso podríamos pensar que el universo de espacios que se deben analizar en el cumplimiento de estos requisitos, en el caso del OPLE, del Consejo General del OPLE, pues es un universo mucho más reducido que todos los consejos municipales que pudiera haber en la entidad.

Entonces, el hilo conductor del proyecto es, primero, el Tribunal de Colima debió no haberse ocupado de analizar este planteamiento de si se podían extrapolar los requisitos de manera automática, para ser integrante del Consejo General, para ser integrante de los consejos municipales, o debe haber un tratamiento diferencial.

El tribunal de Colima hace un análisis, me parece que, afortunado sobre la cuestión de los requisitos, a partir de lo que señala la Sala Superior.

El problema es cuando empezamos a valorar las circunstancias de la juventud de quien lo solicita, porque pareciera ser que se pasó por alto que el planteamiento estaba solicitado en el sentido de que se hiciera un trato diferenciado entre los dos cargos, y esta es la parte que yo considero en la propuesta que les someto a su consideración, que el Tribunal de Colima no realizó.

Y no lo realizó, porque claramente estimó que eran aplicables los requisitos para ser consejero estatal a los consejeros municipales; pero era necesario o indispensable hacer un pronunciamiento porque así lo solicitaba el actor.

Y por ello es que propongo revocar en ese tema la sentencia, y entrar en plenitud de jurisdicción a responder esta pregunta: es razonable que los requisitos para ser consejero municipal, sean los mismos que para ser integrante del órgano

máximo de dirección del Consejo General del OPLE, es razonable que estos requisitos sean iguales.

Y la conclusión a la que se llega en el proyecto es que no, que al tener funciones diferentes y al tener los consejos municipales, funciones claramente más ejecutivas, que las del Consejo General, es razonable considerar que hubiera una disminución en los requisitos.

Pero a esto quiero yo acudir a dos o tres aspectos que me parecen del todo relevante.

Ciertamente los jóvenes en nuestro país, son un grupo que al igual que otros, han sido sistemáticamente discriminados, por considerar que no reúnen elementos necesarios, cargados de muchos prejuicios, se habla de responsabilidad, de seriedad, y me parece ser que estos estereotipos están basados en una concepción de los jóvenes, pues demasiado antigua.

Baste mirar a la realidad de nuestros jóvenes, baste mirar cómo es la juventud actualmente en nuestro país, para darnos cuenta que el potencial de la fortaleza de nuestras instituciones y de nuestro sistema social, reside básicamente en los jóvenes.

Han sido los jóvenes quienes han iniciado movimientos sociales muy relevantes, que han llevado a modificar la forma de concebir, incluso la organización política de este país.

Y no estoy hablando de que esto haya ocurrido hace diez años, esto es un mecanismo que ha ido avanzando y que los jóvenes han ido logrando cada vez más hacerse presentes en la vida pública.

Este tipo de requisitos, que limitan a una edad cierta, me parece ser que están basados o sustentados en estereotipos del todo injustificados.

Se señala que deben tener treinta años y cinco años de antigüedad en el título, para poder formar parte de un consejo municipal.

Si esto es así, una persona que es integrante de un Consejo Municipal, tendría que esperar a ser integrante del Consejo Municipal y después aspirar a ser integrante del Consejo General, lo cual hace que en realidad estos tiempos se van desfasando.

Si de veras queremos una profesionalización y queremos que nuestros jóvenes se involucren en las contiendas políticas para efecto de fortalecer a las autoridades electorales, hay que flexibilizar estos requisitos. Yo la verdad es que me hago partícipe de que este tipo de requisitos tendrían que estar establecidos en la ley o en la Constitución con una palabra mágica previa, que sería: "preferentemente".

Si este concepto estuviera desarrollado así, pues abriría la puerta de que otras personas pudieran competir, porque, ojo, no estamos hablando de la designación, estamos hablando de abrir la puerta para que puedan competir y que sean valorados sus antecedentes, que sean valoradas sus trayectorias y no descalificarlos "ex ante" por la edad o la antigüedad en el título que se tiene.

Examinado esto así, para cumplir los requisitos que señala la ley tendríamos que pensar que a los treinta años se estaría apto para integrar un Consejo Municipal y tomar las decisiones que se deben realizar en el seno de ese tipo de órganos. Pero es la misma edad que está prevista para los integrantes del Consejo General.

Es o no razonable disminuir este rango de edad para efecto de considerar que pudiera un joven integrarse a un Consejo Municipal con una aspiración válida de que después pudiera aspirar a ser integrante del Consejo General.

Yo suscribo totalmente esta posición, me parece que contribuiría a fortalecer el posicionamiento de la ciudadanía dentro de los órganos electorales.

Ahora, ¿por qué es inconstitucional? Porque la edad que se está fijando es del todo arbitraria y mide con el mismo racero a dos cargos que tienen responsabilidades diferentes, y ese trato igual a las condiciones desiguales es el que en el proyecto se propone como inconstitucional.

Pero entonces, esto nos lleva a un escenario en el cual tenemos a este actor que viene compareciendo y no tenemos un estándar que definir hacia dónde podemos establecer un límite, porque ciertamente pareciera ser que la ley camina por debe existir una edad mínima y debe existir una antigüedad en el título.

Esto quiere decir que debe estar titulado y debe tener una edad mínima.

En el proyecto les propongo considerar que la edad mínima se disminuya en proporción al nivel del encargo a veinticinco años y la antigüedad en el título a tres, pero haciendo una salvedad, estableciendo que esta antigüedad en el título puede ser igualmente cubierta con la experiencia profesional.

Porque, ¿qué es lo que nos interesa materialmente en la profesionalización de los órganos electorales? Pues que la ciudadanía integre estos órganos con un grado de profesionalización y que, si ha colaborado o ha tenido experiencia profesional de una antigüedad, pues ciertamente el título represente no un obstáculo, sino un grado mayor de aprobación, pero insisto, esto no es un tema de que cubriendo estos requisitos será designado automáticamente. Es un proceso de selección.

El tener estos requisitos hará accesible para la autoridad electoral que se valore esta posibilidad.

Creo que esta determinación que estoy proponiendo el día de hoy nos ayudaría a fortalecer la participación política de los jóvenes, ¿por qué tres años de antigüedad en el título y por qué sustituirlo con la posibilidad de que sea con experiencia profesional? Si nosotros hacemos números y atendemos al parámetro que también utilizó la Sala Superior para calificar la constitucionalidad de la edad para ser integrante del Consejo General, pues normalmente las personas que concluyen una carrera profesional lo estarían haciendo entre los veintidós y los veintitrés años.

Si en realidad yo estableciera veintidós años y tres años de antigüedad en el título pues serían veinticinco años, pero en realidad las personas que terminan la carrera de veintidós años será un universo reducido.

Ampliando este margen, si quedara en veintitrés o veinticuatro años terminada la carrera, en realidad la edad mínima que yo estaría planteando sería la de veintisiete años para acceder. Entonces, para hacer sistemático este requisito es que se propone que sean veinticinco años y tres de antigüedad en el título, o bien, tres años de experiencia profesional para favorecer la participación de los jóvenes.

¿Pero de qué universo estamos hablando? De personas que podrían participar si este proyecto es aprobado.

En términos de lo publicado por el INE aquí, la población de Colima que se encuentra entre los treinta y cinco y los veintinueve años es alrededor del ocho por ciento de la población; no es un margen mínimo, es un margen bastante significativo y me parece ser que ayuda a generar un mayor perfil de búsqueda para la idoneidad de los cargos.

Y en este sentido agradezco mucho la observación que me formuló, Magistrado Silva, en el sentido de que la conformación de las autoridades electorales no es un tema representativo, sino es un tema de participación ciudadana. Y en ese sentido, aquella interpretación que favorezca más la participación ciudadana sin poner en riesgo los principios que deben prevalecer en la materia me parece ser que es del todo sustancial.

Por ello es que yo les propongo determinar que la edad mínima sea de veinticinco años de edad y tres de antigüedad en el título, tener por satisfecho estos requisitos para el actor y que se le permita participar en la contienda para ser considerado consejero municipal.

Es cuanto, Magistrado Silva, Magistrado en Funciones Gayosso.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrado, ordinariamente se reserva la participación del Magistrado Presidente al final de la discusión, pero en este caso yo omití levantar la mano desde inicio, porque, lo que me parecía que como usted es el ponente, lo mejor es hacer la presentación del proyecto, pero evidentemente esto no clausura, desde luego, la posibilidad de que se puedan hacer ulteriores participaciones para efectivamente hacer el cierre que corresponde, y me refiero más a una cuestión que en el uso en los órganos colegiados es como una deferencia a la presidencia en este sentido.

Entonces, hecha esta aclaración de por qué las cosas ocurrieron así, procedo a abordar el fondo del asunto.

Estoy de acuerdo con la propuesta que realiza el Magistrado Presidente, en cuanto a que la exigencia relativa a la edad de treinta años y la experiencia en la

obtención de un título profesional, según se dispone en el artículo 121 del Código Electoral del estado de Colima, tiene un carácter que resulta desproporcionado.

Y en este sentido lo que hay que hacer es precisamente distinguir. Ese es un argumento me parece general, un argumento más fuerte, más persuasivo de la ponencia, que fue cuando me hizo la pregunta antes de proceder a la lectura del proyecto y la respuesta fue inmediata en una conversación que tuvimos en una sesión privada, junto con el Magistrado en Funciones.

Y es que precisamente aparece una remisión de los requisitos para los consejeros electorales que van a actuar en los municipios, a los que se establecen como exigencia para el Conejo General del Instituto Electoral Estatal.

Entonces, cuando no se toman en cuenta las diferencias de la actividad que se va a realizar, la cuestión de igualarlos, implica un trato arbitrario.

Podemos hacernos la pregunta, bueno: ¿por qué treinta años, por qué veinticinco años, por qué no veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintiuno? Y la respuesta finalmente es una cuestión que tiene que ver con la razonabilidad.

Lo que también se sugería, oye, bueno, yo tengo cuatro años, algunos meses, me falta poquitito para cumplir con el requisito de los cinco años, pues tampoco es una cuestión: oye, pues vamos a flexibilizar el criterio, porque eso constituiría precisamente una excepción y entonces se traduce en un privilegio.

Pero viendo en el asunto la cuestión relativa, a, es razonable que se establezca una situación igual cuando se trata de dos órganos diversos en cuanto a la exigencia de los requisitos y la respuesta es: no es razonable darles el mismo tratamiento, porque las funciones que realiza cada uno de estos órganos son diversos.

Aparece la confrontación en el proyecto de las funciones que corresponden a cada uno de estos consejos, y entonces se pueda advertir que de lo dispuesto en los artículos 114 y 124, existen diferencias.

Se hace una clasificación de cada una de estas atribuciones, y se llega a la conclusión que, bueno, pues más bien tiene un carácter ejecutivo que resolutivo, los consejos municipales.

Y por eso se llega a la conclusión de que no está justificado el tratamiento en las mismas condiciones, porque se trata de dos situaciones diversas.

Cuando no se atiende a las diferencias, en un caso, eso se traduce ¿en qué? En una situación arbitraria.

Y quiero hacer esta puntualización, porque se insiste bastante en el medio de impugnación de que hubo una cuestión discriminatoria, por parte del legislador y también de la autoridad administrativa, y más bien yo diría que ubicando la cuestión en su justa dimensión, pues es una situación donde el tratamiento igual, se traduce en una situación arbitraria y que puede tener un efecto discriminatorio.

No estoy diciendo entonces que tuvieron, tanto la autoridad jurisdiccional como la autoridad legislativa el ánimo de discriminar a alguien. También se alude, efectivamente, a la cuestión de la discriminación estructural y se hacen las puntualizaciones.

Entonces, aquí viene a cuenta esta cuestión de las *suspicious categories*, las categorías sospechosas y el *strict scrutiny*, el escrutinio estricto que se realiza por los órganos jurisdiccionales y que esto, efectivamente, tiene origen en la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos y que se ha recogido en México, fundamentalmente por las ministras Olga Sánchez Cordero, el Ministro Juan Silva Meza, los dos en retiro, así como el Ministro José Ramón Cossío y a la fecha el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Arturo Saldívar, identificándolo así.

Pero tiene su origen en el constitucionalismo de los Estados Unidos y están los precedentes *Brown v. Board of Education of Topeka*, uno de los casos fundamentales y hay otros más que no solamente en el ámbito de la discriminación o segregación en las escuelas, como también en las, cuando se establecen acciones afirmativas en las escuelas y para el acceso a los cargos públicos o el disfrute de alguna prerrogativa por parte del gobierno del Estado.

Entonces, hay otra cuestión que se identifica y que es precisamente lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal y es, precisamente, el inciso c), párrafo segundo, en donde se advierte lo siguiente:

Que es lo relativo al Consejero Presidente y los consejeros electorales se refieran de los consejos generales de los OPLES o institutos locales que sean

designados por el Consejo General del INE, deben cubrir ciertos requisitos y se establece también esta última expresión.

Y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Entonces, tenemos claro que no se trata, precisamente, de un Consejo General, que es un Consejo Municipal, pero no existe ninguna razón, yo no la advierto, para decir que no se puede establecer esta misma exigencia para los consejos municipales, pero tiene que ser contextualizada en su proporción y esto es lo que nos permite realizar tratamientos arbitrarios con un efecto, dice que puedan tener un efecto discriminatorio.

No hace falta el decir es que: “bueno, eres un buen hombre, eres una buena persona, una buena mujer y tienes un currículum modesto, pero como eres buena persona estás cumpliendo todos los requisitos”. No, eso sobra, todos gozamos de esa presunción de que somos buenas personas, salvo prueba en contrario, que es lo que nos excluiría, precisamente, de poder ejercer, de participar en algún cargo público.

Y esa es la cuestión que interesa, sí es efectivamente importante también tener los aspectos relativos a los números, pero se trata de esto de un órgano participativo.

¿Y qué es lo que se pretende asegurar con esto?, y es razonable. Que las personas que participen tenga un perfil idóneo para desempeñar estas funciones. Entonces, no es la misma idoneidad que debe haber respecto del consejo general con respecto de los consejos distritales o municipales, porque son distintas las facultades que tienen y entonces es ahí cuando se empieza a distinguir que efectivamente se produce igualdad, como lo dice en el constitucionalismo de los Estados Unidos, la igual protección de la ley, cuando se empiezan a establecer estas diferencias.

Entonces, en este sentido estoy completamente de acuerdo. Y también podríamos tener cuestionamiento, por qué veinticinco, por qué tres años o la experiencia equivalente, como se está proponiendo en el proyecto, si finalmente lo que estás haciendo es inaplicar al caso concreto, porque esa es una exigencia de razonabilidad, y algunos nos dirían: “Bueno, ¿por qué no veintiséis, veintisiete, veintiocho?, si dijéramos veintiocho me queda claro que no va a

entrar el actor. ¿Y por qué no tres años, cuatro años, cinco años o los cuatro años siete meses?, no sé cuántos días, una medida ad hoc para el actor. Porque lo que estamos haciendo es precisamente establecer un criterio de razonabilidad que se le aplica al sujeto actor y en esa medida lo que estamos haciendo es desaplicar las disposiciones, pero tampoco podríamos decir: "Bueno, se desaplica y entonces cuál va a ser el parámetro que vamos a utilizar".

Pues el parámetro que tienes que utilizar es un parámetro razonable, y este es el que encontramos nosotros razonable porque ya hizo el Magistrado Avante la explicación, se está hablando de cuando ordinariamente se concluyen las carreras, veintidós, veintitrés años, y las carreras ordinariamente tienen cuatro o cinco años, pues eso es lo que efectivamente coloca, resulta asequible, pero sin abaratar, porque tampoco se trata de una cuestión en donde se está pidiendo apoyos de tipo de previsión social o alguna otra circunstancia, sino de asegurar condiciones que permitan que los demás ciudadanas y ciudadanos pudieran ejercer su derecho en los partidos políticos.

Entonces, en un sentido aristotélico asegurar que el gobierno de los mejores, entendido como los que tengan las actitudes suficientes puedan conducir la actividad de los órganos del poder público del Estado.

Es cuanto, Magistrado Avante, Magistrado Gayosso.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrado.

Ciertamente me llama mucho la atención el planteamiento, y coincido totalmente con usted, Magistrado Silva, y creo que es necesario voltear a ver la realidad social, el empuje que traen las nuevas generaciones es verdaderamente encomiable la fuerza con la que defienden sus postulados.

Y ciertamente, y me hago cargo de lo que voy a decir, probablemente parte del déficit democrático que tenemos con los jóvenes es precisamente que se ha reservado la participación política de los jóvenes o se ha excluido por una razón de este tipo de requisitos.

Quienes tuvimos la fortuna de iniciar una carrera en las autoridades electorales jóvenes, sabemos que los obstáculos y las brechas no son pocos, pero

ciertamente son superables. Y el tema de restringir a una determinada edad, sin más, el acceso a la posible participación política, me parece del todo lamentable.

Ojo, así está en la Ley, nos correspondía a nosotros analizar este caso concreto, pero vaya quizás un llamado al legislador para reflexionar sobre la pertinencia de estos requisitos, en la forma en la que están previstos.

Hay muchos caminos que se pudieron optar, señalar preferentemente, contar con una edad, o bien el establecer que esta edad será un parámetro orientador, establecer un rango quizá, la realidad es que si les permitimos a los jóvenes que participen en estos procesos de selección, sin duda fortalecerá a las autoridades electorales, el tema de llegar a la conclusión de que quizá están perfectamente hábiles, capaces y habilitados totalmente, para desempeñar la función de consejero municipal, sin contar con treinta años, porque desde mi punto de vista no existe un parámetro razonable para exigir la edad.

Está corrido por la Sala Superior y no es materia de la Litis, el tema de decir si es correcto o no el tema de treinta años para ser integrante del OPLE, pero la realidad es que este test, ya está hecho y está formulado en criterio por la Sala Superior.

La realidad es que quizá estamos en un tema tan dinámico, que más adelante quizá esto conduzca a una nueva reflexión sobre estos requisitos de edad, sin más.

O sea, el tema de establecer un requisito de edad, sin más, lo veo un tanto cuando limitativo de derechos, y estoy convencido de que ésta es una interpretación que nos permite abrir la puerta a una mayor participación.

Y establecer esta edad mínima y este parámetro de antigüedad o de experiencia profesional, nos garantiza cumplir con la finalidad o el principio que subyace en la regla legal que estamos inaplicando, porque el principio que subyace es establecer un profesionalismo en los órganos electorales y garantizar que quienes lleguen, tengan cierta formación.

El tema de establecer estos dos requisitos o atemperarlos para lograr mayor participación, lo que favorece es que se integren más jóvenes, pero que estén en la edad de haber cubierto estos requisitos y que cuenten ya con un grado de experiencia.

Esto no quiere decir que estos requisitos o este escenario que estamos dando nosotros, sean *inderrotables*, por supuesto que no, en materia de derechos humanos y el caso que usted invocaba claramente, Magistrado Silva, el caso de *Brown vs Board Education*, que determinó precisamente el rompimiento de la segregación entre la escolarización negra con la escolarización blanca en Estados Unidos, que es un precedente, una sentencia fundamental porque generó que la idea de que haber estado separados los dos sistemas de educación, lo que provocara era una educación diferenciada totalmente injustificada.

Y esto llevó a casos posteriores, como el caso de *Emerson también vs Education*, que ahí era un tema de los estímulos que se daban, cuando se utilizaba, por ejemplo, el transporte público.

Todo este tipo de situaciones, nos generan la idea de que las decisiones judiciales, a veces funcionan como piedra de toque para llamar la atención al legislador de que es necesario repensar, a la mejor, algunas reglas que están establecidas en la ley.

Y esto, valga esta sentencia, si es que se aprueba, como un mensaje de que el grupo, la categoría sospechosa de los jóvenes están alzando la voz para buscar que este tipo de requisitos sean inhibidos en la ley y que eventualmente se les permita participar.

Insisto, en el caso concreto no estamos hablando de una designación directa, no estamos hablando de un nombramiento, estamos hablando de que van a participar en un proceso de selección.

Y en este proceso de selección se valorarán, al igual que con otras personas que tienen treinta años, con personas que tienen treinta y cinco, cuarenta, cincuenta, sesenta, los que sean, se valorarán en igualdad de circunstancias para determinar si tienen o no la capacidad para desempeñar el cargo y no cerrarlos por el solo hecho de no tener una edad.

A mí me parece ser que este mecanismo garantiza al profesionalismo en la integración de las autoridades electorales porque finalmente, la autoridad electoral será la que determinará si cuenta o no con las aptitudes, más allá de cualquier prejuicio basado en la edad o estereotipo.

En ese sentido es por lo que les propongo esta determinación.

Si hubiera alguna otra intervención, señores magistrados, ¿no? bien.

Señor Secretario, a votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrado. Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Muchas gracias, Magistrado. Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado. Magistrado, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el expediente del juicio ciudadano trece de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se inaplica al caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 121, último párrafo del Código local, consistente en que los aspirantes a consejeros municipales deban reunir los requisitos a que se refiere el artículo

108, relativos a contar con más de treinta años de edad al día de la designación y contar con un título profesional de licenciatura con una antigüedad mínimo de cinco años.

Tercero.- Se declaran inválidos para el caso concreto los requisitos mencionados en el resolutivo anterior establecidos en los lineamientos y convocatoria primigeniamente impugnados.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Electoral de Colima que reponga el procedimiento de designación de los consejeros municipales de Tecomán, para el efecto de tomar en cuenta al actor en el restante proceso de designación y se le vincula para que, hecho lo anterior, informe a esta Sala sobre las determinaciones y acciones tomadas para el cumplimiento de esta sentencia, pues el actor sobrepasa los mínimos considerados por esta Sala.

Quinto.- Se ordena informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional en el asunto.

Señor Secretario, le ruego por favor, continúe con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo y concluya con este.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Conforme a su instrucción, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión dos a seis de este año, promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo que confirmó el acuerdo de asignación de financiamiento ordinario y de actividades específicas 2019.

Se propone acumular los juicios y respecto de los agravios de los partidos Verde y Movimiento Ciudadano, relacionados con que, aun cuando no alcanzaron el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior, deben obtener recursos públicos locales, se proponen infundados, porque como lo ha resuelto la Suprema Corte, los partidos nacionales en ese supuesto no tendrán derecho a la asignación de financiamiento alguno en el ámbito de la entidad de que se trate.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio formulado por Morena referente a que el Tribunal responsable no cumplió con el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto a la alegada inconstitucionalidad del numeral 18 de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos. De su estudio en plenitud de jurisdicción se propone inoperante porque dicho numeral resulta constitucional y, por tanto, se comparten los criterios de la autoridad responsable primigenia al tratar a Nueva Alianza Hidalgo como partido local, pero no de reciente creación.

El resto de los agravios se consideran infundados e inoperantes según se razona en la propuesta.

Conforme con lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

En el caso, la propuesta que les estoy sometiendo a consideración se orienta necesariamente a partir de un criterio que está en jurisprudencia temática precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y me refiero a esto porque vaya también una nueva reflexión porque quizá tendríamos que reexaminar la forma en la que está prevista la forma de distribución de financiamiento porque ciertamente el contexto en el que se dieron las elecciones pasadas nos revela que es momento a lo mejor de dar un cambio en este tema, pero lo cierto es que está definido en jurisprudencia temática por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad que se cita en el proyecto esta circunstancia de si a los partidos políticos que no alcanzaron el 3 por ciento de la votación en la entidad federativa, pero no obstante conservan su registro nacional les es exigible o no contar con este porcentaje para poder tener financiamiento público.

Ciertamente lo definido por la Suprema Corte es que este requisito establecido en el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos es razonable y se ha

resuelto que es inconstitucional asignar financiamiento a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3 por ciento. Y es todavía un poco más agravado porque en el caso de la acción de inconstitucionalidad lo que se previene en la Ley Electoral de Morelos era asignarles financiamiento para gastos de campaña, o sea, lo que se buscaba era generar equidad en los gastos de campaña, y esto fue lo que determinó la Corte como inconstitucional.

Entonces, esto crea, desde mi muy particular punto de vista y como se razona en el proyecto de cuenta, jurisprudencia temática que amerita ser respaldada en la decisión judicial de confirmar el acto reclamado.

La razón es que el artículo 52 es claro en señalar que no se tiene esta posibilidad de si no se ha alcanzado el 3 por ciento de la votación en la última elección local a acceder al financiamiento público; circunstancia diferente ocurre en el caso de lo que plantean los partidos políticos respecto o el partido político respecto en Nueva Alianza.

Aquí el caso que se dá es inverso, es un partido político que ha perdido su registro a nivel nacional, pero alcanzó más del 3 por ciento en la elección.

Y aquí la pregunta era, ¿debemos seguirlo midiendo como en un mismo racero como partido político de nueva creación o debemos tomar en consideración su antecedente electoral? Y aquí sí hay la posibilidad de integrar norma, y lo que nosotros hacemos es estimar que debe resolverse en favor de que debe considerarse la votación que ha obtenido en la elección inmediata anterior, porque ya se cuenta con un parámetro en el estado de su presencia.

La razón que ha existido desde el inicio de la determinación del financiamiento público, para no asignar financiamiento a los partidos políticos de nueva creación, sino solo en la parte igualitaria, tiene la explicación de que no se tiene parámetro, no se sabe cuál es la votación, no se tiene idea de cuál es el respaldo ciudadano que tiene una determinada propuesta política ahora sí que en la arena política.

Entonces, no resulta razonable, desde mi punto de vista, exigir que a un partido que ya ha participado en una elección, se borre la votación que ha obtenido y esto se sustituya por una asignación igualitaria, porque esto eventualmente desatiende lo que es la voluntad de la ciudadanía que fue de alguna manera respaldar hasta en un determinado porcentaje una determinada opción política.

Ahora bien, esta asignación que se hace, pues es atendiendo a dar efectividad a un sistema en el que claramente tenemos que hacernos cargo de que hay que fortalecer a las minorías, claramente si queremos fomentar la participación política, en las entidades federativas y a nivel nacional, la oposición requiere tener entre otras cosas, recursos para poder realizar su funcionamiento adecuadamente.

Pero en el caso de un partido político local, la situación creo que es todavía más importante, porque los partidos políticos nacionales, cuentan con la ventaja de tener una asignación de financiamiento nacional, que les permite llevar a cabo todas sus actividades, y no sólo eso, sino que sistemáticamente, estas actividades ordinarias son llevadas a cabo por el órgano nacional.

Pero un partido político local, que tiene ya determinada infraestructura y determinada participación o vigencia en el Estado, creo que necesariamente debe de ser respaldado con los resultados que alcanzó en las urnas, y que sea esto lo que determine el grado de financiamiento al que deben poder acceder.

Hay otros planteamientos de diversos partidos políticos en el asunto, que señalan la posibilidad de que se haga un cálculo diferenciado en la asignación de financiamiento a los partidos políticos locales o el hacer un cálculo de financiamiento diferenciado, no resulta ser ajustado a derecho, los cuales se consideran que no les asiste razón, porque la Sala Superior ya ha determinado que el artículo 30 de los lineamientos, es constitucional, y en consecuencia, no es posible llegar a una conclusión diversa.

Pero, además, creo que este sistema o este asunto nos revela una vez más la necesidad de volver a evaluar la forma en la que se está distribuyendo el financiamiento público para los partidos políticos.

Quizá las reglas que están establecidas, que derivan desde la propia Ley de partidos y las interpretaciones que de ella hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahora lo que hemos construido como doctrina o como línea jurisprudencial las salas del Tribunal, nos llevan a establecer un sistema que más o menos es coherente, en cuanto a que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales en la entidad, es desarrollado en la legislación local, y al revés, el financiamiento de los partidos políticos locales, es desarrollado en la Ley de partidos.

Esto tiene, digamos que la lógica de que sea la autoridad electoral local la que determine en qué forma va a calcular el financiamiento de los partidos políticos nacionales en la entidad.

Todo esto nos lleva que a lo mejor es necesario simplificar o establecer reglas un poco menos complicadas, para efecto de poder determinar cómo se asigne el financiamiento y esto eventualmente llevar a una aplicación más clara de la norma.

Pero mientras tanto, nosotros tenemos que hacer esta tarea y las reglas que están dadas, me parece ser que están así establecidas y es a lo que nos tenemos que ajustar y por ello es que les propongo confirmar la determinación impugnada, aunque por las razones diversas, dado que se considera fundado uno de los agravios del partido Morena.

Es cuanto, Magistrado Silva, Magistrado Gayosso.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias.
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrado Presidente. Gracias y ya se hizo la aclaración de por qué la intervención en este orden.

Bien, en el asunto, es un parámetro que nos marca una ruta de solución y que, precisamente, consiste en lo que se decidió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumulados.

En este sentido, sin decirlo, que a eso se resume nuestra actuación en cuanto a que es un argumento de autoridad, ya lo dijo la Suprema Corte y entonces no hay más, sino porque son las propias reglas jurídicas que derivan, precisamente, de la ley reglamentaria de las fracciones 1 y 2 del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto y la interpretación que ha realizado la Suprema Corte y lo que ya se ha resuelto por esta Sala Regional Toluca en el asunto que tiene que ver con la reelección en cuanto a, gracias a su conocimiento, Magistrado, que usted nos señalaba, se trata de jurisprudencia temática.

Entonces, la jurisprudencia temática lo que nos establece es si ya existe una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre un caso y este es

la parte de la sistemática en el ordenamiento jurídico mexicano, entonces, hay que atender no solamente a lo que se identifique expresamente como jurisprudencia, sino también a las razones que aparecen en la propia sentencia. Y esto es lo que nos marca la solución, además al revisar el texto de esta acción de inconstitucionalidad también se invoca otra acción de inconstitucionalidad que es la 5 del 2015 que tiene que ver con el Código Electoral del Estado de Hidalgo en un momento anterior.

Entonces, ahí se está definiendo, precisamente, que si ya una cuestión se resuelve en la Ley General de Partidos Políticos, entonces, hay que seguir, atender a ese ordenamiento.

Bueno, y eso significa entonces que, si el partido político nacional no alcanzó el porcentaje, pues no tiene derecho al financiamiento, entonces, aquí en inextenso, también por tratarse de una situación similar se resuelve que no solamente para efectos del gasto de campaña, sino para efectos del gasto de actividades ordinarias.

Además, están otras definiciones que se han dado por la propia Sala Superior, pero aquí en este caso no ha establecido jurisprudencia, al contrario, modificó, echó para atrás una jurisprudencia y estableció una excepción, pero esa excepción no sirve para el caso que está en nuestra materia de la *litis* porque tiene que ver, precisamente, con el financiamiento ordinario, si no es que me equivoco.

Bueno, y aquí el Magistrado Avante está refiriéndose a una cuestión muy importante, que me recuerda a lo que identifican algunos, Rosco *Poum*, por ejemplo, cuando habla de los jueces irreverentes; o también en nuestro ámbito, un profesor del exilio español afincado o avecindado en México, don Luis Recasens Siches, de los jueces valientes; y que tiene que ver precisamente de que no debemos atender a la inercia del peso muerto de la jurisprudencia, sino también tenemos esta posibilidad de verla críticamente y poder establecer si efectivamente aplica o no al caso. Y eso es lo que estamos haciendo y por eso llegamos a esta solución, que es lo que nos convence.

Pero algo que no debemos ignorar es precisamente el contexto que estamos enfrentando en este momento y que esto seguramente va a generar en quienes tienen que tomar estas decisiones, me refiero concretamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, y en su turno el Congreso de la Unión,

y es que precisamente revisar la actualidad, la justicia que radica en estas disposiciones.

Tenemos un contexto distinto de una nueva configuración política y esto no quiere decir que el derecho, como se dice en la historia lo escriben los vencedores, el derecho no debe atender únicamente a lo que se identificó como el originalismo, la doctrina de los padres fundadores: Jefferson, Washington, Madison. Entonces, eso es lo que marca ya el camino y así vamos a permanecer *per secula seculorum*. No, tenemos un contexto distinto y mientras que se viene hablando, ya la Sala Superior lo señaló de otro aspecto, pluralidad versus mayorías.

Y entonces también viene a colación expresiones que han establecido algunos constitucionalistas en nuestro país, don Héctor Fix Zamudio; en Italia, Joseph de Vergottini, cuando están hablando del estatuto de la oposición garantizada.

¿Qué se requiere ahora? Reglas fuertes que impidan que las mayorías aplasten a las minorías.

He visto con sorpresa algunas cuestiones y puedo mencionarlo, porque es parte del contexto que estamos viviendo. Se limita la participación de las fuerzas opositoras en el ámbito legislativo según su presencia en el Congreso, y esto implica la posibilidad de que participe en un mayor número de veces esas fuerzas mayoritarias; y esto implica precisamente algo que señala don Eduardo García de Enterría, que es la instrumentalización política o partidaria de la Constitución Federal.

¿Qué es lo que se necesita entonces? Asegurar condiciones mínimas para que las minorías puedan participar en este juego democrático. Y ahora estamos hablando de una cuestión en donde partidos políticos nacionales que van a tener presencia en el estado, no tiene financiamiento.

Y entonces, habrá que revisar estas disposiciones, o no, por esta cuestión de asegurar estas condiciones mínimas para que las minorías puedan participar, porque si no, únicamente su presencia va a ser testimonial, y sí van a mencionar: es que está el financiamiento público federal.

Sí, pero ese financiamiento público es para otra cosa, es para actividades ordinarias y para campañas federales. Sí existe el reglamento en donde también

se puede destinar parte de ese financiamiento para cuestiones locales, me queda claro, pero no son las mejores condiciones que tienen los partidos políticos en el ámbito local; y sobre todo nacionales, en el ámbito local, y sobre todo si se tiene presente una cuestión que cuesta mucho trabajo entender.

Y se ponen cuestiones formales, aspectos instrumentales sobre aspectos sustantivos: competencia, procedimiento, jerarquía normativa. Esos son aspectos meramente formales, y aquí la sustancia, la nuez del asunto, es una cuestión material, que tiene que ver con condiciones.

Estamos hablando de financiamiento. Y sí es cierto lo que se dice en el artículo 1° de la Constitución Federal, que las cuestiones que están vinculadas con el ejercicio de los derechos humanos, se debe de atender a un criterio de progresividad, o pro persona, claro que se pueden ampliar estas condiciones para ejercer derechos, en las normas inferiores.

O sea, no colocar las cosas al revés, ¿dónde van a crecer los derechos? En la legislación de desarrollo, en la legislación secundaria, porque ¿qué es lo que se prevé en la Constitución Federal? Mínimos, es un derecho de mínimos.

Y entonces, aunque se dan definiciones fundamentalmente de competencia, en las leyes generales, y la propia constitución resuelve que esta Constitución, las leyes que emanen de ella, que se entiende como leyes generales o nacionales, y los tratados internacionales, serán la ley suprema de la unión.

Sí, pero siempre y cuando, no es una regla con un sentido perverso, sino de empoderamiento de las personas.

Y los partidos políticos lo son y son sujetos vitales, del proceso democrático mexicano.

Es cuanto, Magistrado Avante, Magistrado Gayosso.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Si no hubiera mayor intervención, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrado. Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Muchas gracias.
Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con las consultas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado. Magistrado, le informo que el proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de cuenta y en consecuencia, glóse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario Ubaldo Irving León Fuentes, por favor, le pido que informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos nueve, diez, once, doce y diecinueve de este año, promovidos por diversos ciudadanos mediante el salto de la instancia, a fin de controvertir la integración de la Comisión responsable para la elección de los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones, así como de los consejos de participación ciudadana del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México y la convocatoria para la elección respectiva.

Una vez determinada la procedencia de conocer los juicios en salto de instancia, de forma acumulada observada la falta de firma de las demandas por dos promoventes, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la integración de la Comisión responsable de la elección, toda vez que no se acredita la afectación a los principios de imparcialidad, certeza y equidad en la contienda, conforme con lo expuesto en el proyecto de cuenta.

Por otra parte, en concepto de la ponencia son parcialmente fundados los agravios dirigidos a combatir la convocatoria, puesto que se incluyen requisitos no previstos en la ley o que acotan la forma en la que se pueden acreditar los mismos, aunado a que es indebida la imposición del color de identificación por parte de la Comisión responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la integración de la Comisión responsable e invalidar para el caso en concreto, los requisitos y las bases precisadas en la cuenta, pero el efecto de que se reponga el procedimiento de la elección en las comunidades correspondientes a los promoventes a fin de que estos puedan participar. Esto es Villa San Agustín Atlapulco, Villa San Lorenzo, Barrio Xochiaca y Barrio San Pedro, debiéndose recorrer la fecha de la jornada electiva en estas comunidades para el domingo veinticuatro de marzo del año en curso, subsistiendo, en sus términos, los registros de las fórmulas y planillas que ya la obtuvieron.

Finalmente, se propone apercibir al ayuntamiento responsable en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: A su consideración el proyecto de cuenta, magistrados.

Señor Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrado Presidente, Magistrado Gayosso.

En primer término, quiero hacer un reconocimiento a dos secretarios de estudio y cuenta de su ponencia, Magistrado y desde luego, a ambos magistrados que me acompañan en este momento en el Pleno y precisamente consiste porque

un primer, como decimos coloquialmente, un primer zaque fue a partir de lo que trabajó usted, Magistrado, con su ponencia y fue eso lo que me permitió ver con una perspectiva distinta el curso que debería tener, precisamente, el proyecto de estos asuntos acumulados.

Son los compañeros Amado Andrés Lozano Bautista y Miguel Ángel Martínez Manzur de su ponencia que, junto con otros secretarios de mi ponencia, Germán Rivas Cándano, Alfonso Jiménez Reyes, Ubaldo Irvin León Fuentes, la abogada Patricia Garduño, tienen estos asuntos y precisamente, en un tiempo récord procedieron a hacer la ponencia que ahora se somete a su consideración.

Cuando llega un asunto de esta naturaleza en lo primero que se piensa es, precisamente, en la reconducción y no con un afán de estar (falla de audio) elección de delegados, subdelegados y los comités de participación ciudadana.

Entonces, esto tiene que ver con una cuestión de lo que se ha identificado genéricamente como autoridades auxiliares municipales y en este caso se atiende, precisamente, a la complejidad y el avance que ya se encuentra, es indudable que estos asuntos a pesar de que ya se realizara la elección y nos vinieran a hacer planteamientos son reparables, porque a diferencia de los que están previstos textualmente, expresamente en la Constitución Federal, Presidencia de la República, Congreso de la Unión, sus dos Cámaras, legislaturas locales, gubernaturas, ayuntamientos municipales, tienen esta característica al igual que ocurriría en otros ámbitos. Pero es el caso de que cuando se trata de delegados, subdelegados, tenencias, Comités de Participación Ciudadana, Delegaciones, Presidencias Auxiliares, etcétera, tienen esta característica, se pueden resolver inclusive después de que se hubiera llevado a cabo la elección y no serían irreparables.

Pero aquí entonces el cuestionamiento sería: "Bueno, ¿entonces por qué no lo reencausaron o lo reenviaron al tribunal local?" Pues porque se atiende precisamente a la necesidad de establecer certeza en cuanto a este asunto, se vienen cuestionando diversos aspectos que aparecen en la convocatoria.

Y como ya usted lo ha señalado, magistrado Presidente, con insistencia que tendrá que seguramente caminar por otra vertiente la organización de estos procesos quizás ya con el acompañamiento necesario de la autoridad especializada en materia electoral, pero mientras estamos a estas condiciones de según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Y también tomar en cuenta, bueno, esto implica la realización de actuaciones por parte de los ayuntamientos municipales y también por parte de aquellos que ya realizaron gestiones relativas al registro y obtuvieron un registro y están participando en el proceso, y entonces también ubicarnos en el contexto del propio municipio. No quiere decir que, bueno, como te encuentras ubicado en este nivel, de acuerdo con los datos del INEGI, entonces esa es la razón determinante, sino en todos los aspectos que ya se han señalado, además de éste; y esto obliga precisamente a hacer un pronunciamiento en estos casos de lo que se está enfrentando.

Aprovecho también para adelantarme, como dicen, uno o dos pueblos, en el asunto y decir que el efecto, que esto es una cuestión muy personal, pero de mi convicción jurídica en otras circunstancias echada para atrás la convocatoria y todos los procesos, pero no se debe desconocer que esto implicaría afectar a quienes ya tienen el registro.

Y es una condición porque no solamente se tienen problemas en cuanto a los alcances de las disposiciones de la convocatoria, sino también tuvimos problemas desde la tramitación de la misma; las obligaciones que debe cumplir el ayuntamiento municipal, las autoridades y quienes lo representan, presidencia municipal, en la sustanciación de los procedimientos, digo, la tramitación de los procedimientos. Y entonces se estuvo batallando porque estos asuntos originalmente se presentaron en la Sala Superior, y la Sala Superior ordenó algo que ya estaba dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, realiza la tramitación y no fue suficiente, porque todavía se tuvieron que hacer gestiones por la sala, por la Secretaría General de Acuerdos, y por el Magistrado Instructor, para que mandaran la documentación.

Entonces, esa situación es inadmisible, va en contra de lo dispuesto en la Ley, y la tramitación de los medios de impugnación.

Entonces, hay que tener mucho cuidado, con estos aspectos, porque esto implica que la jornada electoral va a ser este domingo, y todavía hoy estuvimos recibiendo medios de impugnación y estuvo el actuario hasta las 3:00, 4:00 de la mañana, esperando a que le dieran la información, y todavía hoy.

Y no es porque sea molesto que estén allá, pero oye, está requiriendo dónde está el medio de impugnación, pues el medio de impugnación déjame ubicarlo, a ver quién lo tiene.

Y entonces eso ¿qué nos está diciendo? ¿Cómo tenemos claridad o no respecto de nuestras obligaciones constitucionales y legales?

Bueno, en el caso también el Magistrado Avante, marca una ruta de solución que es contundente y determinante para la solución.

¿Cuáles son los requisitos que están previstos en el artículo 60 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para poder ocupar los cargos de delegados, subdelegados, e integrantes de los comités de participación ciudadana?

Y entonces, lo que ya está definido por el legislador, de acuerdo con la constitución federal, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el artículo 25, y el artículo 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos, no puede subvertirse.

Tiene que ser definido porque así se establece, por estos ordenamientos que son ley suprema de toda la unión, la ley formal y materialmente considerado. No puede ser materia de un reglamento, mucho menos de una convocatoria y entonces en esa virtud, se excede porque en estas disposiciones se establecen cuáles son los requisitos.

Y al revisar estas disposiciones, se advierte que ya está definido en la Ley Orgánica Municipal, y entonces no pueden extenderse, según el artículo 59 y 73, insisto.

Y a partir de esto, se va advirtiendo cómo las precisiones que se hacen en la convocatoria, tienen un carácter restrictivo para el ejercicio de derechos.

No se está instrumentando, ni tampoco tienen un carácter indicativo de cómo se puede cumplir con los requisitos, artículo 60, para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana, se requiere:

1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

2.- Ser vecino en términos de esta ley de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva.

3.- Ser de reconocida probidad.

Y luego se señala en el 73, los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana que hayan participado en la gestión que termina, no podrán ser electos a ningún cargo del Consejo de Participación Ciudadana, para el periodo inmediato siguiente, uno de carácter negativo y se dice que deben ser vecinos del municipio.

Entonces, lo que se determine en la convocatoria en cuanto a los elementos a través de los cuales se puede demostrar esta vecindad, tienen un carácter enunciativo, orientador, pedagógico, no limitativo. No, es esto y esto.

Luego, no se puede establecer respecto de un requisito, que es vecindad, dos formas para acreditarlo, esto vulnera el test de proporcionalidad, oye, si ya lo acreditó con uno ya no es necesario el otro.

Y bueno, hay unos que son idóneos, bueno, piensa, por ejemplo, en las constancias que se otorgan por las propias autoridades municipales, pero bueno, también que sea asequible en los tiempos que estás marcando.

Entonces, y hay algunos otros más, la credencial de elector, aunque no es el dato específico, el único, pues bueno, también puede servir y puede haber algunos otros más elementos de carácter probatorio, inclusive, el Magistrado Presidente advertía, "oye, puede ser también otros medios", efectivamente, pensamos a partir de nuestra experiencia, junto con el Magistrado Gayo, pues decir, "oye, pues dos testigos que puedan identificarse y ellos sí tengan la constancia de residencia", por ejemplo, o algún otro elemento que sirva para tales efectos. Entonces, es esa idea.

¿Cuál es finalmente la misión de las autoridades municipales en estos casos? Pues facilitar, precisamente, el ejercicio de derechos, no poner condicionantes que van estableciendo restricciones al ejercicio de los mismos.

Antes se hizo valer otro agravio que tiene que ver, precisamente, con la integración de la Comisión Organizadora, se hace un cuestionamiento y dice: "oye, pues mira, ese aspecto es infundado", ¿por qué? Porque para integrar los

delegados y subdelegados y los comités de participación ciudadana, pues no es algo que esté referido a los partidos políticos, entonces, el hecho de que se trate de presidente municipal o algún regidor o algún otro funcionario del ayuntamiento que esté identificado claramente con una fuerza política, pues no es una condición en este caso que precise de: “oye, es que van a ser imparciales y no van a ser independientes”.

No, porque los órganos que se van a elegir no tienen un carácter partidario y en esta tesitura es que se considera infundado.

Hay otros aspectos que también se van resolviendo en el proyecto, por ejemplo, menciono otro más que tiene que ver con los colores de las planillas y el color tiene que ver con una cuestión de identidad, cómo deseas presentarte ante la sociedad. Bueno, a mí me pusieron Juan Carlos y cuando me lo pusieron, pues yo ni tenía ni voz ni voto.

Pero bueno, mientras que va así, pues me siento muy a gusto con el nombre, por lo menos con el primero Juan y entonces se realizaron muy bien las cosas.

Pero en este caso quienes ya van a participar en un proceso y tienen la posibilidad de identificarse con un color, ¿qué debe ser? Pues el color que ellos quieran, el verde, el blanco, el amarillo, no sé, fiusha o el que se les antoje. Y estamos estableciendo que, bueno, que sean por lo menos tres colores porque sí puede haber una gran gama de colores, pero de lo que se trata y que les permita identificarse, y entonces puede ser que alguien ya escogió el rojo no sé qué, o el verde o el anaranjado.

Y entonces ante esa circunstancia que el primero que lo solicite y obtenga el registro se quedará con ese color.

Y entonces ya tendrá que decirle la autoridad: “Oye, fijate que ya estaba ese color ocupado, entonces nos fuimos con tu segunda o tercera opción”. Y hacérselo saber en el momento del registro. Y, bueno, independientemente de cualquier otra cuestión, si ya se presenta que todos quieren ser verdes y ponen la segunda opción, el rojo y el amarillo, bueno, pues ahí se tendrá que implementar una solución por parte de la autoridad que tendrá que ver precisamente cómo quieres identificarte.

Esa es la pregunta que se va a resolver, en fin.

Entonces, aparecen otras cuestiones, viene lo de 200 personas con una copia al 200 por ciento de la credencial de elector y entonces con los apoyos, bueno, esa cuestión no está prevista en la ley. Entonces, no se puede establecer ahora tampoco; no es como una candidatura independiente o la constitución de un partido en donde sí está registrado, pero de aquí ni financiamiento público van a recibir. Entonces, me parece que resulta excesivo este requisito, sobre todo bajo la circunstancia de que no está previsto en la Ley Orgánica.

Es cuanto, magistrado Presidente y magistrado Gayosso.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Magistrado, ¿alguna intervención? Gracias.

Si me permiten, entonces me gustaría a mí presentar mi posicionamiento sobre este asunto.

Todas las disposiciones que están dentro de nuestro ordenamiento jurídico deben gozar de una presunción de constitucionalidad; esto es, para que una norma jurídica sea observable y viable en el orden jurídico tiene que tener una presunción de constitucionalidad, y esto deriva desde las facultades, las atribuciones que se dan por la propia constitución y la ley a los órganos que son operadores de la norma y que pueden en determinado momento crear alguna regla que derive de principios jurídicos del sistema.

Pero esto sigue una lógica muy clara y es: lo que se establece en la ley puede ser reglamentado, puede ser desarrollado, incluso atendiendo al primero de la constitución, de manera más favorable a las personas; pero hay que tener mucho cuidado cuando las reglas que se establecen por una autoridad que opera la norma se vuelven restrictivas, porque entonces tienen un marco muy claro de actuación y es el marco que define la ley.

Si la ley restringe el derecho hasta determinado punto, ese punto es la frontera máxima en el que la autoridad administrativa puede restringir el derecho.

Cualquier circunstancia adicional a esto, se traduce en una violación al principio de reserva legal y entonces, la presunción de constitucionalidad de este tipo de reglas, claramente sucumbe, porque si no está dentro del marco que ha determinado la ley, luego entonces es una norma restrictiva más allá de la Ley y, en consecuencia, invade atribuciones del legislador.

Estamos en presencia de la controversia que se deriva de la convocatoria de autoridades municipales auxiliares, en el ayuntamiento de Chimalhuacán.

Hagámonos cargo del número de autoridades municipales auxiliares, que está teniendo que elegir el ayuntamiento, son 47 delegaciones con sus subdelegaciones y 96 consejos de participación ciudadana.

Un ayuntamiento que lleva apenas dos meses, tres meses en el ejercicio del cargo, tiene que organizar un proceso electoral, con nada más y nada menos más de 150 cargos y me refiero a cargos, porque los COPAS sí son integrados por cinco personas, y sus respectivos suplentes, es un mundo lo que tienen que organizar los ayuntamientos.

Pero además los ayuntamientos no son autoridades electorales, los ayuntamientos no están previstos para organizar elecciones, no están diseñados para ser autoridad electoral y en este sentido, el actor, los actores incurren por ahí en alguna temática al señalar, es que el ayuntamiento al integrar la Comisión, no responde a los principios de imparcialidad y certeza que toda autoridad electoral debe tener, pues claramente las comisiones de los ayuntamientos, no son autoridades electorales, eventualmente será una comisión que hará funciones electorales, pero ciertamente los ayuntamientos no están previstos, son órganos de deliberación política, no son autoridades electorales.

Entonces, aquí es donde vuelvo a insistir, en este punto, en el que lo he dicho en el caso de Michoacán hasta el cansancio y en el caso también del Estado de México.

No es razonable que las autoridades municipales estén organizando elecciones y menos a dos meses y medio de haber ingresado al ejercicio del poder público, porque tienen demasiadas cuestiones que atender, para efecto de también organizar un proceso electoral de este tipo.

Y entonces, obviamente cuando se organizan estos procesos electorales, pues hemos advertido que hay de todo, hemos encontrado verdaderas sorpresas en lo que se ha organizado por parte de los ayuntamientos, desde voto asesorado, yo recuerdo aquel asunto en el que le presentaban una tableta a los ciudadanos y le decían: ¿por quién quieres votar? Mira, puedes votar por éste o por éste, pero yo te aconsejo que votes por éste.

No, te equivocaste, mira, cámbialo, porque por el que debiste haber votado es éste; vaya, ese tipo de cosas, hasta el voto electrónico en una comunidad indígena, si lo recuerda, Magistrado Silva, pasando por votos con circunstancias muy particulares que se le preguntaban directamente a la ciudadanía, esto es porque claramente las autoridades municipales no están diseñadas para ser autoridades electorales. Pero así está ley y la ley señala que las autoridades municipales deben organizar.

Actualmente ya hay varios procesos de acompañamiento con el Instituto Electoral del Estado de México de otros municipios, pero no fue el caso de Chimalhuacán. Y entonces, Chimalhuacán emite su convocatoria y en la convocatoria señala las fechas en las que se habrían de realizar los procedimientos para resultar electo.

La convocatoria es aprobada el 22 de febrero, notificada el 23 de febrero y el proceso para la recepción de solicitudes comenzaba el 25 de febrero, culminando el día 27. Esto es, palabras más, palabras menos, daba tres días para cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

Una constancia de inclusión en la lista nominal expedida por el INE.

Una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento.

Una carta de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General del Estado.

Saber leer y escribir, entre otras cosas.

Y un tema de reunir 200 firmas de apoyo a su candidatura.

Estamos hablando de delegaciones y subdelegaciones de comunidades. Ninguno de estos requisitos, ninguno, está previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Luego entonces, si no están previstos en la Ley Orgánica Municipal, pues resulta ser que esto no tiene sentido exigirlo para poder participar en una elección.

Yo me pongo a pensar que le digamos a una ciudadana o a un ciudadano: "por favor, si quieres participar como delegado en tu comunidad reúne 200 firmas en los formatos que yo te voy a proporcionar, pero al mismo tiempo tienes que tramitar tu carta de antecedentes no penales, tienes que ir a la Secretaría del

Ayuntamiento a tramitar tu constancia de residencia y además tienes que, de alguna forma, conseguir que el INE te expida una constancia de inclusión en la lista nominal, todo esto en tres días”.

Pues claramente me parecer ser que este es el primer planteamiento de los ciudadanos con respecto de la convocatoria, que el tiempo resultaba muy mínimo y que los requisitos eran excesivos.

Pero respecto al primer agravio que señalaba el Magistrado Silva de la conformación de los ayuntamientos, de la Comisión del Ayuntamiento, este tipo de comisiones está prevista en la Ley Orgánica Municipal como se integren y de dónde va a tomar el ayuntamiento integrante si no es del propio ayuntamiento. Esto tiene el sentido lógico de que el propio ayuntamiento tiene que organizar sus comisiones y una de ellas era esta Comisión Electoral.

Y se hacen planteamientos en el sentido de que hay favoritismo y que hay cierta, no hay imparcialidad en el tema y toda esta circunstancia. Creo que esta circunstancia, en todo caso, tendría que ser valorada sobre actos concretos que tendrían que haber sido señalados como violatorios de la imparcialidad con la que se debe conducir al realizar funcionar electorales, pero insisto, no es una autoridad electoral.

Lo ideal sería que existiera un desarrollo legislativo en la Ley Orgánica Municipal que estandarizara todos los procesos de designación de las autoridades electorales municipales, que estableciera plazos, circunstancias, qué debe contener la convocatoria, requisitos, en qué plazo se debe emitir, cuáles son y todo este desarrollo legislativo que estandarizara a todos los municipios del Estado de México. Esto actualmente no existe, solo existe paradójicamente respecto de los requisitos que se deben tener para poder participar en las elecciones y que fue lo que el municipio de Chimalhuacán amplió.

Ahora bien, en el caso concreto considero que no existe razón o argumento para estimar que la comisión está mal integrada o que la comisión deba ser privada de defectos, y esto a partir de que echó mano de la integración que la ley faculta al ayuntamiento para integrar, esto se votó en el seno del ayuntamiento y se decidió que así se conformara la comisión.

Pero ya sobre el caso concreto de la convocatoria, todos estos requisitos a los que he hecho alusión se propone en el proyecto determinar su invalidez o su

exigencia, inaplicar su exigencia para los actores y en las comunidades en las que están. ¿Por qué? Porque ellos fueron los que impugnaron, porque ellos son los que se involucran en todo caso en estas comunidades y son los que eventualmente se inconformaron en el proceso. No perdamos de vista que aquí estamos modificando el caso de cinco comunidades, pero estamos hablando de 47 delegaciones y 96 Comités de Participación Ciudadana.

¿Qué pasaría si esta Sala Regional a partir de lo que ha detectado inaplicar la totalidad de la convocatoria? Bueno, pues rompemos lo que aparentemente un buen número de ciudadanos han consentido o se han conformado con la forma en la que se presentó la convocatoria, pero este grupo de ciudadanas y ciudadanos que vienen acá se inconformaron, y por eso la razón o las razones que les estamos dando es sí y sólo sí a ellos.

Y fundamentalmente me quiero referir a tres temas: primero, la cuestión de tener un certificado de antecedentes no penales, la petición que señalan los actores y actoras en los juicios es que se toma en consideración la carta de antecedentes no penales presentada por internet, o sea, que se puede obtener por internet y que de este modo pudiera ser validado. Pero la realidad es que esta constancia de antecedentes no penales ni siquiera es solicitada para ser electo de integrante del ayuntamiento; es decir, se pusieron requisitos más amplios que para ser designado titular del órgano. Esta parte no tiene sentido.

Otro es el tema de la constancia de residencia. Me parece ser que el ayuntamiento de Chimalhuacán, y no sé en qué problemática se haya metido, pero pensemos 47 delegados, 61 subdelegados y 96 Comités de Participación Ciudadana, estamos hablando de que son propietario y suplente. Pero vayamos en cifras concretas, serían 107 y 96, más de 200 órganos, pero los 96 COPACI's están integrados por cinco miembros, entonces ahí estamos hablando de que son 500, más o menos, 500 ciudadanos que tenían que haber solicitado si se registrara sólo una candidatura por cada Comité de Participación Ciudadana; 47 delegados y 61 subdelegados, ya son 600 y feria, pero como seguramente a lo mejor hay dos candidatos por lo menos, entonces ya estamos hablando de mil 200; y si nos vamos a tres, ya son mil 800.

¿De veras tenía la infraestructura el ayuntamiento de Chimalhuacán para expedir mil 800 constancia de residencia en tres días o qué iba a pasar? Porque si se presentaban todas estas solicitudes de golpe, pues yo no veo cómo un órgano municipal pudiera realizar estos trámites y atender a mil 800 ciudadanos.

Yo recuerdo cuando recibimos acá los medios de impugnación o cuando recibimos alegatos de la ciudadanía ciertamente la infraestructura nos responde a atender cierto número de peticiones; pero quiero pensar mil 800 solicitudes y realizar las consultas respectivas, y expedir los oficios, y nada más pensar en el Secretario del Ayuntamiento que firmara 1 mil 800 oficios en tres días.

Y luego entregarlas y notificarlas, todo este tema.

Me parece ser que esto tarde o temprano tenía que acusar la problemática de que no es sistemático.

Pero esta constancia de residencia, además hay otras muchas formas en las cuales se puede acreditar la constancia de residencia, pero eventualmente si la constancia de residencia lo que va a decir es que son residentes del ayuntamiento, las constancias de residencia que tengo presentes, señalan que residen en una demarcación, pero no es necesariamente que residen en cierta comunidad.

¿Y a qué se va a reducir la expedición de una constancia de residencia? Pues a la presentación de un comprobante de domicilio, a la captura de un funcionario que diga que vive en tal domicilio y se acabó el tema.

Si no, no va a haber forma en la que se realicen 1 mil 800 consultas a los archivos del ayuntamiento, para lograr la expedición de estos documentos.

Entonces, me parece ser que esto en realidad era un boomerang.

Y el tema de las firmas de apoyos.

A ver, la ciudadanía para participar en estos órganos que son directamente vinculados con la administración municipal, pues probablemente la experiencia que tenemos de participación ciudadana en ese tipo de procesos, los votos andan alrededor de los 240, 250 en algunas comunidades, en algunas comunidades menos, yo recuerdo alguna comunidad en la que analizamos que habían participado 70 personas, no sé si lo recuerden.

Estamos exigiendo 200 para efectos de que se registre.

Pero además son 200, no sólo la firma de la persona, sino 200 con su credencial para votar con fotografía, con una ampliación al 200 por ciento, de la credencial.

¿Cuánto representa esto en costo para las y los aspirantes a integrar una delegación municipal? Y valdrá la pena un ciudadano, ciudadana que quiera participar en la política en este tema.

¿Valdrá la pena la inversión que le voy a hacer? A ver, vamos a pensar que cada una me cueste dos pesos; son 400 pesos que le tengo que invertir, únicamente para las copias, ya no digamos los tres días que voy a tener que dejar de ir a trabajar para conseguir las firmas, porque ciertamente cómo le hago para conseguir 200 firmas en tres días y aparte era lunes, martes y miércoles.

Entonces, todas estas circunstancias, me parece ser que ciertamente yo no advierto que no persigan fines loables por parte del ayuntamiento, porque lo que busca es evidentemente tener certeza de que quienes participan, residen; que no se tenga a una persona que tenga antecedentes penales, lo cual ciertamente pudiera ser también discriminatorio, porque yo no podría, una persona que está reinserta a la sociedad, en un caso de reinsertión social, una persona que hubiera salido de prisión y que estuviera ya hace dos, tres años, y que pretenda una forma de reinsertarse adecuadamente a la sociedad, participar en la política, que se le dijera: "no, tú no puedes participar, porque tienes un antecedente penal".

Claramente yo no sé, si esto lo dijera la ley, no sé incluso si la propia Ley sería inconstitucional.

Pero ciertamente, el tema también de exigir saber leer y escribir, esto excluye a una buena parte de la población de un municipio. Si no se sabe leer y escribir, ciertamente lo ideal es que se tenga ese tipo de conocimientos, pero si la ley no lo exige, no se puede ir más allá de lo que establece la Ley.

Y finalmente, lo de las firmas de los apoyos, me queda muy claro que pretendió replicar el modelo de las candidaturas independientes, pero ciertamente las candidaturas independientes y los candidatos a delegados o subdelegados municipales, resulta ser muy diferente y en comunidades tan pequeñas, que exigir este tipo de requisitos, la verdad es que ni siquiera valdría la pena a la mejor hasta considerar y analizar en algunas comunidades qué porcentaje del listado nominal representa, porque quizá hay algunas comunidades en las que

200 ciudadanos representarán, quizá, el dos, tres por ciento del listado nominal de una comunidad.

Entonces, finalmente, el requisito que se les estuviera poniendo a ciudadanos y a ciudadanas, pues sería muy alto.

Y finalmente, al tema de la designación de colores. Aquí hay una argumentación en las demandas que señalan que hay cierta tendencia a asignar colores afines a ciertas fórmulas políticas.

La realidad es que esta circunstancia con independencia de que ocurra o no, la realidad es que los colores debieran ser eventualmente, sí propuestos por quienes van a solicitar el registro, pero ciertamente tampoco podemos decir que el color que agarre una persona, pues ya sea el color que defina la planilla porque hay más personas que pueden solicitar su registro y me parece ser que la solución que propone el Magistrado Silva es del todo afortunada, o sea, finalmente establecer opciones y que estas opciones determinen los colores de la planillas.

Y eventualmente si los colores todos están ocupados, pues finalmente requerir o prevenir para efecto de que se haga una última designación, pero sí, los colores los tiene que definir la autoridad municipal a partir de que ella sabe cuántas planillas o cuántos candidatos a delegados o subdelegados quedaron registrados. Entonces, por eso es que esta parte en el proyecto creo que se soluciona adecuadamente.

Valga la pena insistir, estos mecanismos de designación de autoridades municipales poco a poco van agarrando cada vez más fuerza, más fortaleza y la ciudadanía se involucra cada vez más en estos procesos.

Si queremos que estos resulten y que lleguen a muy buen puerto, se necesita desarrollar legislativamente fórmulas que estandaricen este proceso, tiempos, requisitos, formularios, en fin, que nos lleven a estandarizar este tema y que eventualmente y la parte más esencial, que sea la autoridad electoral la que necesariamente se involucren en la organización de estos procesos, porque esto descargaría claramente la organización de las elecciones por parte de las autoridades municipales y permitiría, de alguna forma, que ellos solo fueran acompañando este proceso, pero como la organización de una sí, una autoridad electoral que diera plenitud a este tema.

Ahora, los consejos municipales que eventualmente tendría el Instituto Electoral, lo que tendría la autoridad electoral podrían fungir a partir de los módulos existentes, o bien, apoyándose en algunos mecanismos adicionales para efecto de lograr que la organización de este tipo de procesos sean exitosos.

Pero si ya se tiene, por ejemplo, la posibilidad de que la autoridad electoral tenga un Consejo Municipal y el propio municipio crea una Comisión Electoral para la elección del municipio, pues resulta ser que a la mejor estas funciones de la Comisión Municipal las podría llevar a cabo el Consejo Municipal de la autoridad electoral.

En este sentido, es del todo afortunado el considerar que se lleve a cabo esta circunstancia de que sea la autoridad electoral la que resuelva.

Finalmente, ya detectamos que la convocatoria tiene estas irregularidades, pero nos queda claro que debe haber ciudadanas y ciudadanos que cumplieron los requisitos y que hicieron todo un esfuerzo para lograr cumplir estos requisitos que estableció el ayuntamiento.

¿Qué hacemos con los derechos que ya adquirieron esas fórmulas que han sido registradas? Obviamente, la determinación no puede tener el alcance de decirle: "Te privo de efectos a tu registro, vuelve a reunir los requisitos, ahora los que estoy determinando ya sin los que estoy determinando que son inválidos, y vuelve a solicitar tu registro". No, el proyecto se hace cargo y dice que si has obtenido el registro, pues el registro debe surtir sus efectos en la forma en la que se te fue otorgado, incluso con el color que ya se te fue asignado, y las ciudadanas y ciudadanos por los cuales se está reponiendo el proceso, y reitero, ellos y sólo ellos podrán solicitar la incorporación a este proceso electoral.

¿Por qué ellos y sólo ellos? Porque en materia de derechos político-electorales sigue subsistiendo una razonabilidad del principio de relatividad en las sentencias. Insisto, si se estimara fundado esta convocatoria y con esto se dejara fuera los más de casi 200 procedimientos que están corriendo, se estaría afectando a muchas ciudadanas y ciudadanos que ya obtuvieron su registro que están conteniendo y que no se inconformaron sobre la forma en la que se organizó esta elección, por las razones que ustedes gusten y manden pero esos procesos están firmes.

Si yo determinara, incluso habría de haber algún escenario si no se tendrían que traer como terceros interesados si se pensara en revocar esos procesos. Lo cierto es que al estar firmes esos procesos, ellos siguen sus efectos, ellos habrán de tener su jornada comicial el próximo domingo y elegirán a sus autoridades municipales auxiliares.

Ciertamente el cumplimiento de los requisitos por parte de las ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron hace las veces de consentimiento de las condiciones en las que se plantearon. Las alegaciones que se tengan que hacer sobre estas circunstancias será sobre la legalidad de las votaciones que se den el domingo, pero ciertamente la convocatoria ya no fue impugnada por esas ciudadanas y ciudadanos que no participaron.

Por eso es que estamos limitando los efectos en este caso concreto a las ciudadanas y ciudadanos que acudieron en el entendido que los registros que ya se han expedido quedarán en vigor.

Creo que con esto damos un poco de certeza a este tema, abonamos a que la autoridad municipal conozca de alguna forma cómo debe o cuál es el límite de los requisitos que se pueden establecer y eventualmente sembramos en la arena política esta semilla de que si es intención del legislador o de las fuerzas políticas del Estado establecer un catálogo de requisitos en la conformación de las autoridades municipales auxiliares, el camino que deben seguir es el de la ley, y eventualmente en la ley pasar los filtros que las autoridades legislativas determinen, y habiéndose determinado eventualmente el tamiz constitucional que se pudiera hacer de la misma por virtud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abstracto, o bien, en el caso concreto de esta Sala Regional y eventualmente de la Sala Superior.

En este sentido, creo que damos certeza y sí reiterar para efecto de la comunicación política de esta Sala, que los únicos procesos que se están dejando sin efectos son los de las cinco comunidades que están siendo impugnadas y de las cuales el Secretario ha dado puntual cuenta, que es Villa San Agustín Atlapulco, Villa San Lorenzo en sus Manzanas Primera y Segunda; el Barrio de Xochiaca Segunda Manzana; el Barrio de Xochiaca Primera Manzana; y el Barrio San Pedro. Son las únicas comunidades que están involucradas en este tema.

En este contexto dejaría yo, no sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Si me permiten hacer una puntualización, en el asunto 19, se tiene noticia de que ya existe el registro.

Bueno, entonces, propiamente serían las que se precisan en el proyecto, que son cuatro, me parece.

Pero bueno, es una situación que respecto de la cual, hay que atender precisamente al texto de la sentencia y esta circunstancia obedece a que el medio de impugnación nos acaba de llegar hace unos cuantos minutos.

Entonces, esto corresponde a San Lorenzo, una manzana que toca al actor, más bien esa sería una precisión.

Entonces, en los términos que usted menciona, Presidente, pero con esta puntualización, la manzana que corresponde al actor.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Pues atendería entonces al contexto, como está en la sentencia.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: O sea, es el texto de la sentencia, si se vota en favor el proyecto.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: ¿Hubiera alguna intervención adicional?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado, tomo la votación de esos proyectos acumulados.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado. Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado. Magistrado, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, en los expedientes de los juicios ciudadanos 9 al 12 y 19 del presente año, se resuelve.

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados. En consecuencia, glótese copia certificada en los mismos.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum intentada por los actores en los términos expuestos en el considerando tercero.

Tercero.- Se tienen por no presentadas las demandas de los juicios promovidos por José Guadalupe Sane Velázquez y Loreto Buendía Alfaro, en términos del apartado dos del considerando cuarto de la presente resolución.

Cuarto.- Se confirma la integración de la Comisión responsable para la elección de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

Quinto.- Se invalidan para el caso concreto los requisitos y las bases precisadas en el considerando séptimo para los efectos previstos en el considerando octavo, ambos de esta ejecutoria, para lo cual se vincula al ayuntamiento y a la Comisión responsable.

Sexto.- Se apercibe al ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en los términos precisados en la sentencia.

Señor Secretario, le ruego, por favor, continúe con el informe de los asuntos turnados al Magistrado Silva.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos identificados con los números catorce, quince y dieciséis de este año, promovidos por diversos ciudadanos cuyos nombres se precisan en cada uno de los proyectos que se someten a su consideración, para controvertir, por una parte, la conformación de la comisión responsable para la elección de los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones, así como de los consejos de participación ciudadana del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, y por otra, la convocatoria para la elección respectiva.

En principio, se considera que es procedente el salto de instancia solicitado por los promoventes, atendiendo a las consideraciones precisadas en cada uno de los proyectos.

En plenitud de jurisdicción, a juicio de la ponencia, los medios de impugnación son improcedentes, en atención a que el plazo para su presentación, transcurrió del 24 al 27 de febrero del año en curso, de conformidad con la normativa aplicable en el Estado de México, siendo que las demandas fueron presentadas el 1° de marzo siguiente.

Por lo que resulta evidente que su promoción ocurrió fuera del plazo de cuatro días previsto para ello.

En ese sentido y dado que las demandas no fueron admitidas, se propone desechar de plano los medios de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

A su consideración el proyecto de cuenta, señores magistrados.

Los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado, tomo la votación respecto de estos tres proyectos, que es el juicio ciudadano catorce, quince y dieciséis, todos de este año.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez:

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con las consultas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado. Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Muchas gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Muchas gracias, Magistrado. Magistrado, los tres proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Se justifica el salto de la instancia solicitado por la parte actora, atendiendo las razones señaladas en el considerando segundo.

Segundo.- Se desecha de plano las demandas.

Señor Secretario, por favor, concluya con el informe de los asuntos turnados al Magistrado Silva.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número dieciocho de este año, promovido mediante el salto de la instancia por José Luis Valverde Gutiérrez en su carácter de regidor de Chimalhuacán, Estado de México, quien controvierte actos relacionados con la elección de los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones, así como de los consejos de participación ciudadana del mismo ayuntamiento.

En la propuesta se considera procedente el salto de la instancia debido a que se actualizara una situación excepcional derivada de las circunstancias ocurridas y planteadas en el presente asunto y que se plantean en el proyecto.

En cuanto al fondo del asunto se consideran infundados los agravios relacionados con la integración de la Comisión responsable de la elección, en virtud de que, como se detalla en la consulta, el actor tuvo garantizado su derecho a participar en la designación de la Comisión responsable de la elección, en virtud de que ejerció su derecho a votar por las personas propuestas para integrarla en la que incluso dicho actor formó parte de los ciudadanos propuestos para integrar la citada Comisión.

Por otro lado, se considera inoperante el agravio relacionado con la ilegalidad de la convocatoria aprobada para elegir a las autoridades auxiliares, en atención a que no es jurídicamente aceptable que el actor pretenda impugnar una determinación que corrió a cargo del cabildo municipal al que pertenecen en su carácter de regidor, aunado a que no hace valer algún derecho subjetivo que considere violatorio de su esfera de derechos.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

A su consideración el proyecto de cuenta, señores magistrados.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias.
En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum*.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Señores Magistrados, se han agotado los asuntos de esta sesión.

¿Alguno de ustedes desea hacer uso de la voz?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, muchas gracias, Magistrado en Funciones, Magistrado Gayosso y Magistrado Presidente.

En esta fecha se conmemora el Día Internacional de la Mujer y es necesario, muy importante hacer referencia a este día y qué es lo que se conmemora, porque precisamente, uno de los aspectos que figura en el contexto, vamos a decir mundial, es la situación desaventajada de discriminación, de desigualdad hacia las mujeres.

Me refiero no solamente a aquellas que pretenden participar en la vida política, sino en prácticamente la totalidad de los momentos de la vida de las personas, como bebés, niñas, adolescentes, personas maduras y personas ya de lo que se ha identificado como la tercera edad y en todos los contextos, desde si vamos de lo que constituyen las relaciones de pareja, la familia, los aspectos escolares, lúdicos, la sociedad y el trabajo tanto en el sector privado, social, como público, los sindicatos, las cooperativas es una situación inadmisible de discriminación.

Hace un momento también dirigimos unas palabras el magistrado Presidente y el de la voz, a las compañeras que se encuentran en esta Sala Regional, y se hacía énfasis en el aspecto de que es una lucha, una preocupación colectiva de todos y todas, que tiene que ver precisamente con la circunstancia de que deben estar las mujeres acompañadas de los hombres, pero también señalar que definitivamente las mujeres no deben estar resultas de lo que el hombre haga, sino hacernos cargo de que si las cosas están cambiando es precisamente porque existen mujeres que no están dispuestas a admitir esto como una situación regular.

Existe una desigualdad estructural, inclusive institucionalizada que reclama de una acción consecuente por parte de toda la sociedad y de los distintos segmentos; pero es el convencimiento, despegue, la iniciativa de las mujeres la que está modificando todo este contexto, y que realmente resulta insuficiente.

También los hombres debemos hacernos cargos de esta circunstancia. Y al respecto también nosotros advertíamos esta cuestión, inclusive con el magistrado en funciones Francisco Gayosso, y decíamos qué mala coincidencia, pero no porque se trate del magistrado Francisco Gayosso, no se piense de una forma distinta, que de acuerdo con la Ley Orgánica quien debe ocupar este cargo es precisamente el Secretario de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad.

Y entonces el Secretario de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad es el Magistrado Francisco Gayosso, que hoy, porque en algún momento inclusive el Magistrado Gayosso decía 'bueno, adelante, una mujer', pero eso implicaría subvertir lo que se establece en la ley. Y ya cuando la ley diga: "Oye, fíjate que es esta circunstancia, pero hay que tomar en cuenta la afirmativa", en fin, fue algo que se resolvió rápidamente.

Porque decíamos, tenemos ese escenario, afortunadamente para descargo de todos, la terna que está prevista para esta Sala Regional está conformada por tres grandes mujeres que tienen una trayectoria muy significativa, muy importante en la materia jurisdiccional y electoral, que esta cuestión va a venir a aliviar la preocupación que estamos haciendo patente el día de hoy.

Entonces, no es una cuestión de que solamente un día van a tener nuestra consideración, sino los 365 días del año, las 24 horas del mismo, y el acompañamiento de quienes muchas veces somos victimarios de esta situación de desigualdad que somos los hombres.

Entonces, en este sentido, yo lo que quiero, por encomienda de los magistrados que integramos este Pleno, es hacerles saber nuestra convicción y esa convicción se va a reflejar en muchas decisiones que se deban tomar, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Silva.

Pues suscribo totalmente su mensaje, Magistrado Silva, y únicamente un reconocimiento a nombre del Pleno de esta Sala Regional, a todas las consejeras, magistradas y colaboradoras de esta Sala Regional que día a día forjan el trabajo electoral en nuestra circunscripción, asumiendo el compromiso de igualdad y de una nueva masculinidad, para eliminar prejuicios y estereotipos.

El compromiso es de hacer todos los días el ocho de marzo.

Si no hubiera alguna intervención adicional, señores Magistrados, en consecuencia, al no haber más asuntos qué tratar, siendo las cuatro de la tarde con diecisiete minutos del día de la fecha, se levanta la Sesión.

Muchas gracias a todos los que nos siguen presencialmente, y por nuestras redes sociales.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Presidente interino de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Alejandro David Avante Juárez y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL HERRERA SEVERIANO

